Comodoro Rivadavia, julio de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: "**L. P. M. c/ V. S. R. s/ INCIDENTE DE REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA**" expte. N°277/2013, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia N°2 (Expte. N° 255/2013) por haber interpuesto la actora a fs. 16, recurso de apelación contra el decreto de fs. 14 que rechaza in limine la demanda incidental.

I- En su memoria de fs. 18/21, refiere a los antecedentes del caso y transcribe la resolución de la jueza. Sostiene que los hechos denunciados no son los mismos que motivaron el incidente de reducción de cuota alimentaria correspondiente al Expte N°70/2012. Alega que se denunció que la demandada tiene trabajo circunstancia posterior a la promoción del expediente invocado. Agrega que ese hecho repercute en la determinación de la cuota de alimentos. Insiste que la demanda cumple con las formalidades impuestas por el código procesal. Señala que la pretensión de reducción es clara y precisa y que requiere sustanciación. Manifiesta que las partes deben ser escuchadas y las pruebas deben ser producidas para que luego se arribe a la decisión que soluciones el conflicto. Afirma que la resolución dictada es arbitraria. Solicita se revoque la resolución y se sustancie el incidente de reducción de cuota alimentaria.

II- A fs. 10/12vta., el actor promueve incidente de reducción de la cuota de alimentos acordada a favor de uno de sus hijos conforme surge del Expte N° 127/2011 acordelado al presente, solicita se limite la misma al 15 % de sus haberes y se deduzcan

los rubros viandas, asignación vianda y ayuda alimentaria de la base de cálculo.

Detalla los antecedentes del caso, manifiesta que tiene un nuevo grupo familiar, agrega que su la progenitora tiene actualmente trabajo y expone los motivos en que funda su pretensión. Ofrece prueba y adjunta documental.

A fs. 14, la jueza considera que los hechos denunciados son idénticos a los vertidos en el Expte. N°70/2012; contemporáneos con la situación fáctica tenida en cuenta al momento de acordar la cuota de alimentos por Acta N°411/2011, y que el nuevo hecho denunciado que se invoca no amerita una modificación o alteración del acuerdo arribado entre las partes y rechaza in limine la demanda.

III- El código de procedimientos autoriza al juez a rechazar liminarmente los incidentes, si estos fueran manifiestamente improcedentes (art. 181 CPr.). Esta facultad que debe ser ejercida con criterio restrictivo en virtud que el rechazo de oficio cercena el derecho de acción o de petición, debiéndose reservar para los supuestos que la demanda sea objetivamente improponible. (CNFed C.C. Sala III 13-4-2000," Chonev Kiril c/ Siderca s/ Proceso de ejecución", entre otros. Citado en. Falcón Enrique." Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial" Tomo I. pag 1076 y ss.Ed Rubinzal Culzoni). En el presente se pretende la reducción de la cuota de alimentos con base en la situación de hecho denunciada, mayor edad del segundo hijo del alimentante y nueva ocupación de la progenitora. Además de la deducción de la base de cálculo de la cuota los importes de los conceptos de Viandas, Asignación por Viandas y Ayuda alimentaria.

Es decir, se han denunciado nuevos extremos fácticos y por lo tanto resulta prematuro anticipar un inútil dispendio jurisdiccional anticipar sin haber escuchado antes a las partes interesadas y producida la prueba ofrecida respecto a nuevas cuestiones que no fueron planteadas en el incidente de reducción anterior.

Es preciso destacar el deber de los jueces de llegar a la verdad material y objetiva del caso que debe prevalecer sobre pruritos formales a fin de poder arribar a una decisión justa y razonada del conflicto.

Conforme lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de la actora y revocar la resolución de fs. 14, debiendo continuar el trámite del presente conforme los considerandos pertinentes.

IV- Las costas de la alzada se imponen por su orden. Se regulan los honorarios conforme la etapa del proceso, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts 5 a 7, 32,13, y ss Ley XIII N°4 y su modif.. Ley XIII N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1°).- Hacer lugar al recurso de la actora de fs. 16 y, en consecuencia, revocar la resolución de fs. 14, debiendo continuar el trámite conforme los considerandos pertinentes.

2°).- Costas de la alzada por su orden. Regular los honorarios de la Dra. A. S. P. la suma de pesos equivalente a 4 jus.

3°).- Regístrese, notifíquese, devuelvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando NAHUELANCA y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17).-